

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230127800 de Karen Lorena Bahamón, quien en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y de petición de la actora.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La actora pretende que, en salvaguarda de su derecho de petición y de debido proceso, se ordene a la convocada dar respuesta a la petición radicada por Eduard Andrés Muñoz Forero el 7 de junio de 2023, exigiendo a su vez el descargue y exoneración total del comparendo No. 11001000000037550853, toda vez que se vulnera el debido proceso al no haberse notificado dicha determinación.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho por Muñoz Forero.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 3 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. La enjuiciada guardó silencio.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, i) vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la señora **Karen Lorena Bahamón**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria, puede ordenarse a la accionada responder tal pedimento exigiendo a su vez el descargue y exoneración total del comparendo No. 11001000000037550853, toda vez que no hubo notificación de este.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

2. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar cualquier trámite ante la administración, situación que no acreditó la actora, por tanto, de antemano se vislumbra el fracaso de la acción.

Ha reiterado a su vez la Corte Constitucional:

“(...) ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior” (C.C. T682/2015).

Acá, la accionante no demostró haber presentado la petición o reclamación por cuenta propia, por lo que no puede exigirse de la administración contestación a lo pretendido por la actora si esta no ha agotado los recursos e instrumentos establecidos por la ley. Para el caso, allegó derecho de petición instaurado por Eduard Andrés Muñoz Forero, por lo que no le asiste legitimación para actuar, como pasará a expresarse en líneas posteriores.

Bajo esa misma cuerda, se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

2.1. A su turno, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 prevé que “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

2.1.1. Frente a la agencia oficiosa en tutela la Corte Constitucional ha exigido que concurren los siguientes requisitos: i) la manifestación que el mismo agente realice en su escrito de que actúa como tal y ii) que el agenciado no pueda promover su propia defensa.

Al respecto el Máximo Tribunal precisó:

“(…) (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales” (C.C., T- 430/2017).

2.1.2. Aquí, tampoco se evidencia que Karen Lorena Bahamón, actúe como agente oficiosa de Eduard Andrés Muñoz Forero, pues en el escrito de tutela no se indicó que aquel no pudiera ejercer su propia defensa. Tampoco se tiene conocimiento de que por alguna condición especial de ‘debilidad manifiesta’ no pueda interponer por sí mismo el amparo, por lo que no puede exigirse a la encartada respuesta de la petición incoada por interpuesta persona.

2.1.3. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la legitimación en la causa por activa constituye un requisito fundamental para la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, le corresponde al juez que conozca del amparo analizar la calidad de las partes para definir si se cumple con dicho presupuesto, y en tal caso entrar a decidir de fondo o no.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela (...). Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda” (C.C., T-511/2017).

Entonces, como acá se demostró que Karen Lorena Bahamón no actúa en representación de Muñoz Forero, carece de legitimación por activa para impetrar la acción de tutela, a todas luces no se cumple con ese requisito de procedibilidad, por lo que no le asiste razón y, por tanto, no se vislumbra la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales enrostrados.

3. Aunado a lo anterior, el despacho tampoco ve éxito la petición de exoneración del comparendo impuesto pues, como se expresó en líneas precedente, la actora no acreditó trámite alguno frente a la reclamación y, por tanto, mal haría el despacho en desconocer el principio de legalidad y del debido proceso, cuando la demandante no ha agotado los recursos que le pueden asistir dentro del trámite contravencional enrostrado.

Por consiguiente, el amparo se torna improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Karen Lorena Bahamón**, en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

Segundo. Notificar esta determinación a los interesados, por el medio más expedito y

eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6d560933ad9b8c5726f8e175de5fc0e3ae15171b480ea9ced1e5c15dbfb98**

Documento generado en 14/08/2023 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>